



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NÚM. 3679

Jueves 18 de abril de 1850.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Agricultura.—Circular.

S. M. la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por la real academia de ciencias, se ha dignado disponer lo siguiente:

1.º Se abre concurso público de premios á las dos memorias que mejor analicen las causas que producen las constantes sequias de las provincias de Murcia y Almería, señalando los medios de resolverlas, si fuese posible, y no siéndolo, de atenuar sus efectos. Dicho concurso se verificará con arreglo al programa que se inserta á continuacion, formado por la academia en cumplimiento de la real orden de 21 del corriente, y que S. M. con esta fecha ha tenido á bien aprobar.

2.º Asi para auxiliar á los concurrentes en sus trabajos, proporcionándoles datos que para ellos son indispensables, como para preparar otras resoluciones que acaso convendrá dictar, pasará una comision de ingenieros á dichas provincias con el objeto de estudiar su constitucion geológica y su situacion topográfica, publicándose el resultado de sus investigaciones á medida que se fuesen recibiendo.

3.º La real academia de ciencias, cuyo celo ve S. M. con especial agrado, presentará á la mayor brevedad posible las bases para la organizacion de esta comision facultativa y el mejor orden de los trabajos que hayan de exigirsele, ya perentoriamente con la aplicacion que queda manifestada, ya de suerte que, continuados por algunos años con auxilio de las ciencias fis-

cas y naturales, formen un caudal de observaciones que pueda servir de base á un sistema para proceder con la posible seguridad en asunto de tanto interes.

De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y publicacion y la del programa en el *Boletin Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de marzo de 1850.—Seijas.—Sr. gobernador de la provincia de.....

Programa para el concurso público de premios á las dos mejores memorias sobre las causas de las sequias en las provincias de Murcia y Almería, y los medios de removerlas ó atenuar sus efectos.

1.º Se abre concurso público para adjudicar un premio al autor de la memoria que mejor desempeñe, á juicio de los censores que S. M. se reserva designar, el tema siguiente:

«Determinar las causas que producen las constantes sequias de las provincias de Murcia y Almería, señalando los medios de removerlas, si fuere posible; y no siéndolo, de atenuar sus efectos.»

2.º Se adjudicará tambien un *accessit* al autor de la memoria cuyo mérito se acerque mas al de la primera.

3.º El premio consistirá en veinte mil reales de vellon, ademas de las recompensas que el gobierno estime oportunas.

4.º El *accessit* consistirá en seis mil reales de vellon.

5.º Las memorias premiadas se imprimirán por cuenta del gobierno, reservando á los autores la propiedad de sus obras respectivas.

6.º El plazo para presentar las memorias será de un año, contado desde el dia en que se publique el programa en la *Gaceta*.

7.º Las memorias se presentarán en la direccion general de agricultura del ministerio de comercio, instruccion y obras públicas.

8.º Podrán optar al premio y al *accessit* todos los que presenten memorias segun las condiciones aqui expresadas, sean nacionales ó extranjeros.

9.º Las memorias podrán escribirse en el idioma que mejor convenga á sus autores.

10. Estas memorias se presentarán en pliegos cerrados sin firma ni indicacion del nombre del autor, llevando por encabezamiento el lema que este juzgue conveniente adoptar; y á este pliego acompañará otro, tambien cerrado, en cuyo sobre esté escrito el mismo lema de la memoria, y dentro el nombre del autor y lugar de su residencia.

11. Ambos pliegos se pondrán en manos del director general de agricultura, quien dará recibo, espresando el lema que los distingue.

12. El gobierno publicará á su tiempo las personas ó corporaciones á quienes S. M. confie la calificación de las memorias.

13. Hecha esta calificación, se abrirán en sesion pública los pliegos que tengan los mismos lemas que las dos premiadas para conocer los nombres de sus autores.

14. El ministro de comercio, instruccion y obras públicas, ó la persona que presida en su nombre, los proclamará, quemándose en seguida los pliegos que encierren los demas nombres.

15. El ministro señalará el dia en que hayan de adjudicarse el premio y *accesit*, que recibirán los agraciados, ó los que los representen, de manos del mismo.

16. Los originales de las memorias premiadas no se devolverán á sus autores, los cuales sin embargo podrán sacar una copia de ellas si les conviniese.

Aprobado por S. M.

Madrid 30 de marzo de 1850.—Seijas.

La reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa junta directiva de la deuda del estado, se ha servido aprobar la siguiente

INSTRUCCION REGLAMENTARIA

PARA LAS OFICINAS DE DICHO ESTABLECIMIENTO, CON ARREGLO A LA ORGANIZACION QUE SE LE DIO POR REAL DECRETO DE 17 DE OCTUBRE DE 1849.

CAPITULO I.

De la junta directiva.

Artículo 1.º Conforme á lo dispuesto en el real decreto orgánico de 17 de octubre último, la autoridad superior del servicio de la deuda del estado reside en la junta directiva de este ramo, dividida en ordinaria y extraordinaria.

Art. 2.º La junta ordinaria celebrará cuando menos una sesion en cada semana, sin perjuicio de reunirse con mas frecuencia si el despacho de los negocios de su atribucion lo exige.

La misma junta señalará el dia y hora de su reunion ordinaria, y para las demas se citará por el secretario, de orden del presidente, con la anticipacion que permita la naturaleza del objeto ú objetos de que deba ocuparse.

Art. 3.º La junta ordinaria será presidida por el director general en defecto del presidente; pero no podrá tomar acuerdo con menos de tres de sus individuos.

Art. 4.º De todos los negocios dará cuenta el secretario, sin perjuicio de hacerlo tambien los oficiales de la direccion, á quienes la junta tenga por conveniente oír sobre asuntos determinados.

Art. 5.º De cada una de las sesiones de la junta estenderá el secretario acta que especifique con claridad el asunto ó asuntos discutidos, opiniones emitidas y acuerdo tomado; y despues de leida y aprobada en la sesion inmediata, se trasladará á un libro que se titulará de actas de la junta ordinaria de la deuda, y en él firmará el secretario todas las que se inscriban, poniendo su V.º B.º con media firma el presidente.

Art. 6.º Todos los individuos de la junta tienen derecho á inscribir bajo su firma en el libro de actas su opinion particular cuando disientan de la que haya prevalecido en la votacion, asi como para acompañarla en escrito separado á los informes ó esposiciones de la mayoría. Cuando se trate de tomar una resolucion que pueda afectar los intereses del estado en cualquiera forma, el individuo que disienta podrá solicitar la reunion de la junta extraordinaria, ó dirigirse inmediatamente al ministerio con la esposicion de las razones de su oposicion. Con el uso de cualquiera de estos dos medios salvará su responsabilidad, que de otro modo será la misma que la de la mayoría, aunque haga constar su voto particular en el libro de actas.

Art. 7.º La junta extraordinaria será convocada por el presidente, con señalamiento de dia y hora para su reunion mensual, la cual se verificará despues que la direccion general tenga preparados los estados ó resúmenes de las operaciones de que deba dársele cuenta en cada mes.

Quando fuere convocada con otro objeto que no sea el de examinar las operaciones ordinarias de la direccion, no se ocupará de estas, á no ser que el presidente lo disponga.

Art. 8.º La junta extraordinaria se reunirá tambien para presenciar la quema ó inutilizacion de documentos, haciéndose, antes de proceder á este acto, las comprobaciones que cualquiera de los individuos de aquella exija.

Art. 9.º En sus sesiones se observará el mismo orden que en las de la junta ordinaria, llevándose para ellas un libro separado de actas. Los individuos de la primera tendrán como los de la segunda el derecho de salvar su voto; pero en las resoluciones no salvarán su responsabilidad si no esponen inmediatamente al ministerio su opinion diferente de la que haya prevalecido en la votacion.

Art. 10. La sustitucion del presidente en los casos en que este no pueda asistir á la junta extraordinaria recaerá en el vocal de mayor categoría, y entre los de una misma en el mas antiguo.

CAPITULO II.

De la direccion general de la deuda del estado.

Art. 11. Las cuatro sesiones de secretaría, contaduría, teneduría del gran libro y tesorería en que se divide la direccion general de la deuda, con arreglo al artículo 8.º del real decreto orgánico, se subdividirán entre sí en las que sean necesarias para el desempeño de los trabajos de sus respectivas atribuciones.

CAPITULO III.

De las atribuciones y facultades del director general.

Art. 12. Al director general como jefe superior de la administracion de la deuda corresponde:

1.º Dirigir todo el servicio del establecimiento, conforme á los reglamentos y á los acuerdos de la junta.

2.º Entenderse inmediatamente con el ministerio de hacienda en todos los casos en que aquella no deba hacerlo por conducto de su presidente, según las atribuciones que la están señaladas.

3.º Entenderse igualmente por conducto de su secretaría con las autoridades y oficinas generales de la corte y las de las provincias en todos los asuntos relativos al servicio, y reclamar de ellas los antecedentes, documentos y noticias que sean necesarias para la debida instruccion de los expedientes.

4.º Comunicar á todas las dependencias de la direccion por el mismo conducto las leyes, reales decretos, órdenes é instrucciones, así como los acuerdos de la junta y de la direccion.

5.º Cuidar de que todos los empleados de la direccion cumplan sus respectivas obligaciones.

6.º Proponer al gobierno, despues de calificados por la junta directiva, los empleados que han de llenar las vacantes que ocurran en la escala de sus dependencias.

7.º Nombrar los escribientes y demas subalternos que han de ocupar las plazas de esta clase comprendidas en la planta del personal de sus oficinas.

8.º Conceder licencias temporales que no escedan de dos meses, y dar curso á las que se soliciten por mas tiempo, si fuere por justa causa.

9.º Suspender de empleo y sueldo á aquellos empleados que dieren motivo á ello, dando cuenta á la junta directiva de las causas en que haya fundado esta medida, á fin de que esta pueda tenerlas presentes al calificar á los que las cometieren, ó para que acuerde se proponga su separacion, si así procediese en vista de la gravedad de la falta.

10. Cuidar de que los empleados nuevamente electos ó promovidos en las oficinas de la deuda se presenten á servir sus destinos en el término que se les señale en el nombramiento, que quedará sin efecto en el hecho de no presentarse en dicho tiempo, á menos que se justifique debidamente haber mediado causa legítima que lo haya impedido.

11. Aprobar las cuentas de gastos de escritorio y demas que ocurran en la dependencia, y que no sean peculiares ó propios de la administracion de la deuda, cuya aprobacion corresponde á la junta directiva, según lo prevenido en la disposicion 8.ª del art. 2.º del decreto orgánico de 17 de octubre de 1849.

12. Cuidar de que todos los fondos que ingresen en la tesorería no se distraigan á otros objetos que á los que con arreglo á reales órdenes, á los acuerdos de la junta y con sujecion al presupuesto deban destinarse.

13. Adoptar las medidas que juzgue convenientes para la mayor seguridad de los cuantiosos intereses que se custodian en sus oficinas, dando cuenta á la junta directiva de las que merezcan su conocimiento ó exijan su aprobacion.

14. Remitir anualmente al gobierno, despues de examinado por la junta, el presupuesto general del establecimiento, que deberá formar la contaduría.

15. Cuidar de que los arqueos se verifiquen en las épocas marcadas, formalizándose acto continuo las actas de su resultado.

16. Visitar por sí, cuando lo tenga por conveniente, las oficinas, examinando si se llevan en ellas con buen orden y claridad los libros y cuentas de su atribucion, corrigiendo las faltas que notare y exigiendo la responsabilidad á los que las hubieren cometido

17. Resolver todos los expedientes cuyo conocimiento no incumba á la junta directiva.

Se continuará.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Negociado de instruccion pública.

Por la direccion general de instruccion pública se me comunica con fecha 26 de marzo último la real orden siguiente.—Publicada la real orden de 20 de junio del año próximo pasado concediendo que hasta fin de octubre del presente puedan recibirse de albéitares y herradores en las subdelegaciones de veterinaria de las provincias todos los que se hallen con las circunstancias prevenidas por las antiguas ordenanzas, ha sido tal el número de los que han acudido pidiendo ser examinados que no ha podido menos de llamar la atencion de esta direccion, así por esta razon como por la de estar se presentando diariamente infinidad de partidas de bautismo y certificaciones de práctica falsificadas, todo con el objeto de poderse recibir antes de que cumpla el plazo prefijado. En su vista, y siendo indispensable poner coto á tales abusos, ha resuelto esta direccion general decir á V. S.: Primero. Todos los que en esa provincia quieran solicitar exámen de albéitares-herradores, albéitares, herradores ó castradores, presentarán sus expedientes en ese gobierno en lugar de hacerle como hoy se verifica á los subdelegados de veterinaria. Segundo. Dichos expedientes irán precisamente acompañados de una instruccion pidiendo el exámen, partida de bautismo por la que se acredite tener 20 años de edad para albéitares y herradores, y 18 para solo albéitares, herradores ó castradores: certificacion de tres años de práctica con maestro aprobado los primeros, y de dos los demas: otra de buena conducta, librada por el ayuntamiento y párroco del pueblo de su residencia, y la carta de pago por la que acrediten haber entregado en la depositaria de la universidad, á cuyo distrito corresponda el citado pueblo, 2,000 rs. los albéitares y herradores, 1,100 rs. los solo albéitares, 1,000 rs. los herradores, 800 rs. los castradores y 600 los herradores de ganado bacuno. Tercero. Presentados dichos documentos en ese gobierno se servirá V. S. disponer se pida la acordada respecto de la partida de bautismo y certificacion de práctica á las autoridades de los pueblos donde residan las personas que hayan librado dichos documentos. Cuarto. Luego que los citados expedientes se hallen debidamente justificados, y sin faltarles ningun requisito de los que quedan prevenidos, los remitirá V. S. á esta direccion para darles el curso correspondiente. Quinto. Les que pidan exámen en la escuela superior de veterinaria ó en las subalternas de Córdoba y Zaragoza, entregarán sus expedientes á los directores de las mismas, quienes procederán en los términos que quedan prevenidos en el

artículo 3.º Sesto. Despues del 30. de setiembre próximo venidero no se dará curso por ese gobierno á instancia alguna de los que se presenten pidiendo ser admitidos á exámen. Sétimo. Finalmente, se servirá V. S. disponer, para conocimiento de los interesados, se publique esta circular en el *Boletín oficial* de esa provincia. Lo que comunico á V. S. para su inteligencia.—Y se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Madrid 15 de abril de 1850.—José de Zaragoza.

Administracion de contribuciones directas de la provincia de Madrid.

La direccion general de contribuciones directas, con fecha 7 de febrero último se sirvió comunicarme la orden siguiente:

«El Excmo. Sr. ministro de hacienda comunica á esta direccion general con fecha 31 del mes próximo pasado la real orden siguiente.—«Considerando S. M. cuán útil puede ser á los ayuntamientos el Formulario que para los repartimientos individuales de la contribucion territorial, que está publicando D. Julian Garcia de los Santos, empleado del ramo, por lo mucho que debe facilitarles su ejecucion y contribuir á su exactitud, ahorrándoles ademas un poco tiempo y trabajo, se ha servido mandar que por la direccion del cargo de V. S. se recomiende á los administradores de contribuciones directas para que estos lo hagan á los ayuntamientos de su respectiva provincia, la adquisicion del citado Formulario. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos indicados.»—Lo que traslada á V. S. esta direccion para los mismos fines.»

Y en cumplimiento del encargo que en esta real orden se me confiere, la comunico á VV. persuadido de que conociendo la importancia y utilidad del trabajo de que se trata y de lo mucho que ha de facilitar el mecanismo de las operaciones de los repartimientos, se suscribirán á dicha obra, fruto del esmero y estudio del empleado que llevado de su celo y conocimiento presta tan útil servicio á los pueblos.

Dios guarde á VV. muchos años. Madrid 15 de abril de 1850.—Rafael de Heredia.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por providencia del Sr. D. Antonio Garcia Argueros, juez de primera instancia de la villa de Torrelaguna y su partido se cita, llama y emplaza por término de 30 dias á contar desde el de la publicacion de este anuncio, á los que se crean con derecho á los bienes de la capellania colativa y familiar con patronato activo y pasivo fundada en la iglesia del pueblo de Orcajuelo por Marina Gonzalez, vecina que fue de dicho pueblo, en su testamento otorgado en 5 de setiembre del año 1504 ante Alfonso de Sepúlveda, escribano numerario de la

villa de Buitrago, para que se presenten en dicho juzgado en forma legal á usar del derecho que les asista á la obtencion de dichos bienes, pues pasado dicho término sin verificarlo, se sustanciará la accion cual corresponde y parará el perjuicio que haya lugar en justicia á los que no comparecieren.

Por providencia del Sr. D. José Gomez de Castro, juez de primera instancia de Getafe y su partido, refrendada de su escribano D. Esteban Moraleda, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de 15 dias, contados desde el siguiente al en que se anuncie en la *Gaceta* de Madrid, á todos los que se crean con derecho á los bienes del vínculo ó mayorazgo fundado en Leganés por Bartolomé de Cáceres en el año de 1608, á fin de que dentro de dicho término le deduzcan por procurador en este juzgado y citada escribanía; bajo apercimiento que trascurrido sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

El ayuntamiento de la ciudad de Alcalá de Henares, previa autorizacion superior, saca nuevamente á subasta en arrendamiento por un año contado desde el dia 22 del presente mes de abril á 21 del mismo mes de 1851, el derecho á pescar con redes en las tablas públicas del rio Henares, término de dicha ciudad, habiendo señalado para su remate el dia 3 del próximo mes de mayo, desde las once de la mañana en adelante en su casa consistorial, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaria de la corporacion; advirtiéndose que se admitirá postura en las dos terceras partes del tipo que se fijó en aquellas.

Lo que se anuncia por el presente llamando licitadores.

FORMULARIO

PARA LOS REPARTIMIENTOS INDIVIDUALES DE LA CONTRIBUCION TERRITORIAL, obra mandada recomendar por S. M. á los Ayuntamientos en real orden de 31 de enero de 1850, y dedicada al Excmo. Sr. D. José Sanchez Ocaña, por D. Julian Garcia de los Santos.

Esta obra, única en su clase, llega á hacerse el libro indispensable de todo ayuntamiento por la brevedad y exactitud con que puede procederse á la formacion de un repartimiento, aun cuando sean personas que cuenten muy poca esperiencia en esta clase de trabajos. La sencillez de las reglas, en armonía con las instrucciones y órdenes vigentes, y la multitud de escalas para proceder á la aplicacion de las cuotas individuales bajo 680 tipos, es la suficiente apologia de obra tan interesante.

Un tomo en 4.º mayor, cuesta en Madrid 40 rs., en las librerías de Sanchez, calle de Carretas, y de Aguado, bajada de Santa Cruz.